REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 06 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls. 96-97), este despacho resolvió dejar sin valor ni efecto el traslado corrido por secretaría conforme al art. 370 del C.G.P. de las excepciones previas y de fondo visto a folio 81, y las actuaciones que de él dependían, y en su lugar ordenó al apoderado de la parte demandada presentar las excepciones previas conforme lo establecido en el art. 101 del C.G.P., para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

El 4 de diciembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 99-102), argumentando que conforme a la ley, los términos y oportunidades procesales son perentorios, y que si los mismos no son respetados, no se podrá convalidar ninguna actuación realizada al desconocerlos.

Refiere que la decisión tomada por el despacho en la providencia recurrida, ignora el principio de legalidad consagrado en el art. 7º del C.G.P., al impartir un trámite diferente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que este se trata de un proceso verbal, en el cual, conforme al procedimiento que debe dársele, no se encuentra norma alguna que le permita a la parte excepcionante corregir o subsanar los yerros presentados al impetrar la contestación de la demanda o los medios exceptivos, puntualmente, las excepciones previas.

Destaca que permitir que cuando ya se ha vencido el término para ejercer su defensa, el apoderado del demandado modifique o subsane la demanda, pone en desventeja a la parte demandante, quien ha cumplido con el rigor establecido para el trámite del proceso, violentando así el debido proceso.

Finalmente considera que al no existir norma alguna que permita la subsanación de dicho yerro, no se debe dar trámite a las excepciones previas, por lo que se deberá reponer la decisión ordenando la actuación del correspondiente trámite judicial, máxime, cuando frente a las excepciones de mérito ya se hizo un pronunciamiento cierto, oportuno y en término.

En el término de traslado, el apoderado del demandado se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de 30 de noviembre de 2017 (fls. 108-109), señalando que el art. 132 del C.G.P. instituyó la figura del control de legalidad como una herramienta útil para subsanar posibles yerros que puedan afectar las reglas básicas del procedimiento, que de hecho, es una obligación de estricto cumplimiento para el juzgador, conforme a las disposiciones de que trata el num. 12 del art. 42 ibídem, por lo que solicita ignorar el recurso presentado y no reponder la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

El juez como director del proceso está en la obligación de subsanar los defectos que puedan afectar el curso normal de las diligencias, en aras de evitar fallos inhibitorios que hagan nugatorio el derecho a la administración de justicia que le asiste a las partes objeto de una litis.

Con base en lo establecido en el art. 132 del C.G.P., este despacho en la providencia del 30 de noviedmbre de 2017 (fls. 96-97), concedió un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada para que presentara las excepciones previas conforme lo establecido en el art. 101 del C.G.P., como quiera que en la contestación de la demanda, estas excepciones no se presentaron en escrito separado, tal como lo ordena la precitada norma.

El juzgado consideró en la providencia recurrida, que procesalmente no era viable correr el traslado de las excepciones previas y de mérito en un solo término como se hizo por parte de la secretaría en el traslado visto a folio 81 del expediente, como quiera que el art. 101 del C.G.P., frente a las primeras, establece un procedimiento específico, en el entendido que estas buscan la terminación anticipada del proceso, por lo que deben ser resueltas antes de continuar con el curso normal de las diligencias; concluyendo que el traslado surtido por secretaría con base en el art. 370 del C.G.P., no estaba ajustado a las normas procesales que regulan el caso de autos.

Al revisar la decisión adpotada por el despacho en el auto de 30 de noviembre de 2017, y que fue objeto del recurso por parte del apoderado del Colegio de Boyacá, se evidencia que esta deberá ser repuesta parcialmente en los numerales 1 y 2, por cuanto el art. 132 del C.G.P. refiere que el control de legalidad que debe hacerse agotada cada etapa del proceso, busca corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, mas no, los yerros procesales cometidos por las partes o sus apoderados.

El despacho considera que el yerro cometido por el apdoderado de la parte demandada, al presentar las excepciones previas y de mérito en un solo documento, y no en escrito separado como lo establece el art. 101 del C.G.P., no tiene la magnitud de generar una nulidad o irregularidad que pueda afectar el proceso, en el entendido que la consecuencia jurídica de esta falencia, será que se rechazarán de plano las excepciones previas, al no cumplir con la norma procesal que las regula.

No puede el despacho subsanar los errores procesales cometidos por las partes, como quiera que es su obligación conocer las formas propias de cada juicio, mas aún, cuando las normas son de público conocimiento y una obligación de los apoderados conocerlas y darles aplicación.

Así las cosas, el despacho considera que el traslado corrido por la secretaría visto a folio 81 del expediente se ajusta a derecho, por lo que se tendrá en cuenta frente a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado *cobro de lo no debido, prescripción* y *excepción genérica de oficio;* en lo que tiene que ver con las excepciones previas de *falta de jurisdicción o competencia* e *inpetitud de la demanda por falta de los requisitos formales,* serán rechazadas al no cumplir con lo establecido en el art. 101 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se repondrá parcialmente la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en los numerales 1 y 2; en lo que tiene que ver con la imposición de la multa solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no modificará su decisión, como quiera que los argumentos expuestos en la parte motiva del auto recurrido no han variado con la interposición del recurso, por lo que el numeral 3 de la providencia se mantendrá incólume.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Reponer parcialmente la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en los numerales 1 y 2, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Rechazar las excepciones previas de *falta de jurisdicción o competencia* e *inpetitud de la demanda por falta de los requisitos formales,* presentadas por el apoderado de la parte demandada vistas a folios 70 a 73 del expediente, al no cumplir con lo establecido en el art. 101 del C.G.P.

3.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy

07 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura